

INCOMPATIBILIDADES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

1. Regulación y principios generales.

La regulación de las incompatibilidades está integrada dentro del régimen estatutario de los funcionarios públicos. Se basa en la necesidad de aplicación del principio de dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio Servicio Público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

El artículo 103.3 de la Constitución establece que la Ley regulará el sistema de incompatibilidad y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios públicos.

Asimismo, el artículo 149.1.18 CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva “para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas.

La Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, que regula el régimen de incompatibilidades en la actualidad y que, a su vez, ha sido desarrollado por el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.

A tenor de la Disposición Final Primera las normas contenidas en la Ley 53/1984 son bases del régimen estatutario de la función públicas, a excepción de los artículos 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima.

2. Incompatibilidad con otras actividades públicas.

El principio general es la no compatibilidad de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, por sí o mediante sustitución.

Asimismo, tampoco se podrá percibir más de una retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas, Entes, Organismos o Empresas de ella dependientes. No obstante, la Ley regula una serie de excepciones a este principio general de incompatibilidad, entre las que cabe señalar:

1. Se podrá autorizar la compatibilidad con aquellas actividades que, por razones de interés público, así se determine por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, o por el Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus respectivas competencias.
 - La actividad secundaria sólo podrá prestarse a tiempo parcial. Se entiende por jornada a tiempo parcial la que no supere las 30 horas semanales.
 - En régimen laboral
 - Con duración determinada.
2. Para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior al tiempo parcial y con duración determinada, siempre que se cumplan las restantes exigencias de la Ley.
3. Se podrá autorizar, con carácter excepcional la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.
4. Se permite compatibilizar las actividades del personal afectado por esta Ley con el desempeño de cargos electivos de :
 - Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.
 - Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

- En ambos casos, sólo podrán percibir la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra.

La autorización de las anteriores excepciones exige siempre el cumplimiento de unos requisitos y límites:

1. Será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad.
2. No supondrá modificación de la jornada de trabajo y horario de los dos puestos y se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.
3. La cantidad total percibida por ambos puestos no podrá superar la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni superar la correspondiente al puesto principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en :
 - a) Un 30% para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
 - b) Un 35% para los funcionarios del grupo B o equivalente.
 - c) Un 40% para los funcionarios del grupo C o equivalente.
 - d) Un 45% para los funcionarios del grupo D o equivalente.
 - e) Un 50% para los funcionarios del grupo E o equivalente.

La superación de estos límites retributivos, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las CCAA o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

Los derechos prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a éste último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social

público y obligatorio. La percepción de las pensiones quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

En los supuestos de pertenencia a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas Públicas o privadas, sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia: Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Entidad o Empresa de la Tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la CCAA o Pleno de la Corporación Local correspondiente.

No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, cuya cuantía supere el 30% de su retribución básica, excluida la antigüedad, así como aquellos otros que sean retribuidos por arancel.

La competencia para la autorización de la compatibilidad corresponde al Ministerio de Política Territorial cuando la actividad principal esté adscrita a la Administración General del Estado. Los Delegados del Gobierno de las CC.AA., en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional, y los Subdelegados de Gobierno respecto al de los servicios periféricos provinciales.

En el caso del personal de Universidades, el órgano competente será el Rector.

En el caso de que el puesto principal se encuentre adscrito a una Comunidad Autónoma o a una Entidad Local, la competencia corresponderá al órgano de la CC.AA. que se establezca en su normativa y, al Pleno de la Corporación Local, respectivamente, previo informe favorable del órgano competente conforme a la adscripción del segundo puesto.

El previo informe favorable conforme a la adscripción del segundo puesto deberá ser emitido por el órgano competente de la CC.AA. o Pleno de la Corporación Local o en caso de tratarse de dos

puestos de la Administración del Estado se requiere informe de la Subsecretaria del Departamento al que corresponda el segundo puesto.

El momento en que debe solicitarse la autorización de compatibilidad por quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto en el sector público:

- Si resultase incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.
- En el caso de que no ejerzan tal opción se entiende que optan por el nuevo puesto y quedan en situación de excedencia voluntaria en el que vinieran desempeñando.
- Si se trata de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los 10 primeros días del plazo de toma de posesión, entendiéndose prorrogado en tanto recae resolución.
- El plazo en el que las solicitudes de compatibilidad se entenderán estimadas será de cuatro meses, siempre que no se hubiera dictado resolución expresa.

3. Incompatibilidad con actividad privada.

El principio general es que el personal comprendido en el ámbito de la Ley no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolla el Departamento Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

El artículo 12 de la Ley excluye, por incompatibles, expresamente el ejercicio de las siguientes actividades privadas:

- a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o ajena, en los asuntos en que este interviniendo, haya intervenido en los 2 últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

- b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de empresas o entidades privadas, cuya actividad esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste servicio.

- c) El desempeño, por si o persona interpuesta, de cargos de todo orden, en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea su configuración jurídica.

- d) La participación superior al 10% en el capital en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea su configuración jurídica.

Límites a la compatibilidad

- a) Se podrá reconocer la compatibilidad con el desarrollo de actividades privadas a quienes perciban complemento específico cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la propia Ley de Incompatibilidades.

- b) Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas, sólo podrán declararse compatibles cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en la ley como de prestación a tiempo parcial. Por jornada parcial se entiende aquella que no supere las 30 horas semanales.

- c) No podrá reconocerse compatibilidad alguna para realizar actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, cuando la suma de jornada de ambos sea igual o superior a la máxima de las Administraciones Públicas.
- d) El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector públicos, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Es necesario solicitar el reconocimiento de la compatibilidad al Ministerio de Política Territorial, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, del órgano competente de la Comunidad Autónoma o del Pleno de la Corporación Local a que esté adscrito el funcionario, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas Públicas.

El reconocimiento de la compatibilidad no podrá modificar la jornada de trabajo y quedará automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto de trabajo en el sector.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos, deberán instar al Ministerio de Política Territorial el reconocimiento de compatibilidad de ambos.

Asimismo, el plazo en el que las solicitudes de compatibilidad para ejercer actividades privadas se entenderán estimadas será de tres meses, siempre que no se hubiera dictado resolución expresa.

Actividades exceptuadas del principio de incompatibilidad.

- Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en la Ley.
- La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de 75 horas al año, así como la preparación para el acceso a la Función Pública.

- La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan.
- El ejercicio del cargo de Presidente, vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Infracciones

1. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades constituye falta muy grave.
2. El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades constituye falta grave, siempre que no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.

En todo caso, la calificación de una falta como grave o muy grave en un expediente disciplinario, conllevará la revocación automática de la autorización o reconocimiento de incompatibilidad